

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-875/2015

**ACTOR:** CÉSAR LARRONDO DÍAZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REMITIR** los autos del presente juicio a la Sala Regional Monterrey, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que versa sobre el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional

## **SUP-JDC-875/2015**

(en adelante, *Comisión Organizadora*) convocó al proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015.

**2. Procedencia de solicitudes de registro.** El nueve de enero de dos mil quince, la *Comisión Organizadora* declaró procedentes las solicitudes de registro de las precandidaturas de César Larrondo Díaz (recurrente) y René Mandujano Tinajero, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito XIV en Guanajuato.

**3. Queja.** El seis de febrero siguiente, el recurrente presentó escrito de queja en contra de René Mandujano Tinajero, por la supuesta utilización de recursos económicos, humanos y materiales como presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, en actividades de precampaña dentro del proceso interno de selección de candidatos.

El dieciocho de febrero siguiente, la *Comisión Organizadora* declaró que dicha queja era fundada y, por ende, turnó el expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado político (en adelante, *Comisión Jurisdiccional*), a efecto de que iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente, al cual se le asignó el número de expediente **CJE/JIN/144/2015**.

**4. Juicio de inconformidad.** En contra de la referida determinación de la *Comisión Organizadora*, René Mandujano

Tinajero promovió juicio de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente **CJE/JIN/170/2015**.

**5. Resolución del procedimiento sancionatorio CJE/JIN/144/2015.** El veinte de febrero siguiente, la *Comisión Jurisdiccional* determinó cancelar el registro de René Mandujano Tinajero como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV en el estado de Guanajuato.

**6. Acuerdo de votos nulos.** El veintiuno de febrero siguiente, la *Comisión Organizadora*, mediante acuerdo COE/200/2015, estableció que debido a la cancelación de la precandidatura de René Mandujano Tinajero, los votos que fueron marcados en la boleta electoral a favor de dicho candidato serían considerados nulos.

**7. Jornada electoral.** El veintidós de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral interna a efecto de elegir al candidato a diputado federal por el citado principio, correspondiente al distrito electoral federal XIV, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, resultando electo el ahora recurrente, con una votación de cuatrocientos noventa y cinco votos, frente a quinientos setenta y seis nulos.<sup>1</sup>

En consecuencia, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a favor del ahora recurrente.

---

<sup>1</sup> Votos que, con motivo de la cancelación de registro de René Mandujano Tinajero, fueron declarados nulos.

**8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-246/2015.** René Mandujano Tinajero promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, en el que controvertió, entre otras cuestiones, que la *Comisión Jurisdiccional*, de manera indebida formó un juicio de inconformidad (**CJE/JIN/144/2015**), con motivo de que la *Comisión Organizadora* le turnó el expediente de la queja de mérito.

Al respecto, la Sala Regional resolvió que, efectivamente, la *Comisión Jurisdiccional* no tuvo que haber formado juicio (**CJE/JIN/144/2015**), sino más bien tuvo que haberlo que tramitado como un procedimiento sancionador. Lo anterior es así, pues al formar de manera inmediata un juicio de inconformidad, se privaba el derecho de una adecuada defensa del René Mandujano Tinajero, pues con ello la autoridad no verificaba si el éste por su parte había promovido un juicio inconformidad.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey ordenó a la *Comisión Jurisdiccional* que emitiera una nueva resolución en la que resolviera de manera conjunta el juicio de inconformidad **CJE/JIN/170/2015** y la petición de la *Comisión Organizadora* de que iniciara un procedimiento sancionatorio.

**9. Cumplimiento de sentencia.** El trece de marzo siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la citada Sala Regional, la *Comisión Jurisdiccional* emitió una nueva resolución en la que confirmó el acuerdo por el que se ordenó la cancelación del

registro de René Mandujano Tinajero, como precandidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV en Guanajuato.

**10. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acto impugnado).**

Inconforme con lo anterior, René Mandujano Tinajero promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey, el pasado tres de abril, en el sentido de:

i) Revocar la resolución de la *Comisión Jurisdiccional*, pues a su juicio se limitó a justificar en forma genérica que la *Comisión Organizadora* sí valoró las pruebas aportadas, sin atender de manera puntual cada uno de los planteamientos hechos valer por el actor.

ii) Dado lo avanzado del proceso electoral, en **plenitud de jurisdicción**, la Sala Regional responsable analizó las agravios esgrimidos por René Mandujano Tinajero, en su juicio de inconformidad **CJE/JIN/170/2015**. Al respecto, determinó revocar la resolución dictada por la *Comisión Organizadora*, ya que estimó que ésta no efectuó una valoración individualizada y, menos aún, una apreciación de manera conjunta, de cada uno de los elementos de prueba que sirvieron de base para arribar a la conclusión de que se acreditaba la utilización de recursos públicos por parte de René Mandujano Tinajero en sus actividades de precampaña.

## **SUP-JDC-875/2015**

iii) Ordenar a la *Comisión Organizadora*, que en el plazo modificara el acta de sesión de cómputo del distrito federal electoral XIV con cabecera en Acambaro, Guanajuato, para el efecto de que los votos emitidos a favor de la fórmula encabezada por René Mandujano Tinajero sean declarados válidos y proceda a realizar los ajustes correspondientes al acuerdo relativo a la declaratoria de validez y de candidaturas electas para las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para dicha entidad federativa.

iv) Ordenar al Partido Acción Nacional que, en caso de haber un cambio en la fórmula electa, que por medio de los entes partidistas correspondientes, proceda de inmediato a realizar las diligencias necesarias a fin de realizar las sustituciones atinentes en la candidatura registrada para la diputación federal de mérito.

**11. Cumplimiento a la ejecutoria.** A decir del actor, el siete de abril siguiente, la *Comisión Organizadora*, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria referida, determinó modificar el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de las candidaturas electas para las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, respecto del distrito XIV, con cabecera en Acambaro, Guanajuato, en el sentido de sustituir la candidatura de César Larrondo Díaz a favor de René Mandujano Tinajero.

**12. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diez de abril siguiente, César Larrondo Díaz, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**13. Turno de expediente.** El entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>, pues, se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis; por tanto, se debe ser esta Sala Superior, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

## **2. *Determinación de competencia.***

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en el cual controvierte diversos actos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional que están relacionados con el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa del distrito XIV con cabecera en Acambaro, Guanajuato.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

## **SUP-JDC-875/2015**

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los

## **SUP-JDC-875/2015**

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así de como de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se dejen sin efectos la solicitud de registro de René Mandujano Tinajero como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal XIV del Estado de Guanajuato, con cabecera en Acambaro para el efecto de que a él se le registre en esa candidatura.

En ese orden de ideas, como acto reclamado está vinculado con la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en particular, en el mencionado distrito electoral federal, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a

efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

No es óbice a lo anterior, que el actor haya manifestado en su escrito de demanda que, *per saltum*, esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación, debido a que ese argumento es insuficiente para que este órgano colegiado conozca del presente asunto y menos aún constituye una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-875/2015**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**